

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 23 de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00071-00 informándole que las partes presentaron liquidación del crédito y objeción a dicha liquidación, como también le informo que se encuentran consignados a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 442100000973368 y No. 442100000973369 de fechas 06/08/2020 por valor de \$1.823.044 cada uno, para que se sirva proveer lo pertinente.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA  
E-Mail: [j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel.: 322-2344186**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO  
LABORAL.-  
DEMANDANTES: EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE Y CONSTANZA DEL  
PILAR MIRANDA LUBO.-  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.-  
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2018-00071-00.-**

**Santa Marta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**1. ANTECEDENTES.**

Entra el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, remitida a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021 a las 4:17 P.M., y de la objeción a esta liquidación remitida por el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, mediante correo electrónico del 17 de agosto pasado a las 2:00 P.M.

## 1.1. LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito de la siguiente manera:

### 1 EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE

EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE				
CONCEPTO	SENTENCIA	RECONOCIDO EN RESOLUCIÓN	LIQUIDACIÓN SALA	DIFERENCIA
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 18.230.444,00	\$ 18.230.444,00	\$ 18.230.444,00	\$ 0,00
MESADAS desde 09/11/2018 a 30/08/2020		\$ 9.156.980,00	\$ 12.697.544,92	\$ 3.540.564,92
MESADAS ACIONALES		\$ 1.267.017,00	\$ 2.211.825,14	\$ 944.808,14
INT. MORATORIOS desde 01/04/2015		\$ 17.458.803,00	\$ 17.980.994,44	\$ 522.191,44
MENOS DESCUENTOS SALUD		\$ 2.837.100,00	\$ 2.837.100,00	\$ 0,00
DESCUENTO INDEMNIZACION SOBREVIVIENTE		\$ 12.361.189,00	\$ 4.737.697,00	\$ 7.623.492,00
		\$ 30.914.955,00	\$ 43.546.011,50	\$ 12.631.056,50

### 2. CONSTANZA DEL PILAR MIRANDO LUBO

CONSTANZA DEL PILAR MIRANDO LUBO				
CONCEPTO	SENTENCIA	RECONOCIDO EN RESOLUCIÓN	LIQUIDACIÓN SALA	DIFERENCIA
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 18.230.444,00	\$ 18.230.444,00	\$ 18.230.444,00	\$ 0,00
MESADAS		\$ 0,00	\$ 5.232.078,86	\$ 5.232.078,86
MESADAS ACIONALES		\$ 0,00	\$ 907.542,40	\$ 907.542,40
INT. MORATORIOS desde 01/04/2015		\$ 15.386.915,00	\$ 17.385.554,00	\$ 1.998.639,00
MENOS DESCUENTOS SALUD		\$ 1.894.300,00	\$ 1.894.300,00	\$ 0,00
DESCUENTO INDEMNIZACION SOBREVIVIENTE		\$ 12.361.189,00	\$ 4.737.697,00	\$ 7.643.492,00
		\$ 19.341.870,00	\$ 35.123.622,26	\$ 15.781.752,26

Habiendo liquidado intereses moratorios para ambas demandantes, a partir del 15/12/2019 y hasta el 31/08/2021.

Lo anterior, le arrojó los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTOS	SUBTOTALES
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 12.631.056,50
ACTUALIZACION INTERESES	\$ 5.133.034,51
RETROACTIVO SENTENCIA	\$ 15.781.752,26
ACTUALIZACION INTERESES	\$ 6.413.420,68
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA RECONOCIDAS	\$ 908.526
TOTAL	\$ 40.867.789,94

## 1.2. OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN.

El apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES en fecha 17 de agosto de 2021 remite memorial con el que objeta la liquidación descrita en precedencia, argumentando que la misma no coincide con lo ordenado por este juzgado en auto de fecha 04 de febrero de estas calendas donde se dispuso entre otras, seguir adelante la ejecución a favor de EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE por la suma de \$14.426.439,21 y a favor de CONSTANZA DEL PILAR MIRANDA LUBO por la suma de \$13.270.930,42, siendo que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito debe hacerse en consonancia con las condenas impuestas y semejante con lo estipulado en el mandamiento de pago y con lo resuelto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Manifiesta igualmente que en la liquidación objetada los valores correspondientes a los conceptos de costas no concuerdan con la realidad procesal y que el gran total indicado por el apoderado de la parte demandante en su liquidación se encuentra alejado de la realidad, debido a que la liquidación total de las demandantes, de conformidad con las condenas y decisiones tomadas dentro del presente proceso arrojan un total de \$27.697.369,63 y no el que se indica en la liquidación aportada, el cual, por tratarse de un valor elevado, causaría un detrimento patrimonial sobre los recursos que administra COLPENSIONES.

Finalmente solicita se realice cualquier otro descuento y/o modificación a que haya lugar.

## 2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Como fundamento normativo se acude a lo preceptuado en el C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada

la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**(...) PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio

*alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

### **3. CONSIDERACIONES.**

Estando claro que el Juez es quien decide si aprueba o modifica la liquidación presentada, se procederá a analizar ésta para determinar si la liquidación se ajusta o no a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho en fecha 07 de julio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la audiencia celebrada el 04 de febrero de 2021; como también se estudiará la objeción presentada por la parte ejecutada.

Al revisar el escrito de liquidación de crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se avizora que en el mismo se liquidan intereses moratorios a favor de cada demandante en los períodos comprendidos entre el 15/12/2019 el 31/08/2021 como también se señalan cosas en segunda instancia por valor de \$908.526,00.

Al respecto, se tiene que no es procedente liquidar intereses moratorios al 31/08/2021 a favor de la demandante CONSTANZA DEL PILAR MIRANDA LUBO toda vez que su derecho pensional feneció el 31/12/2019, fecha hasta la que demostró, en su mayoría de edad, los estudios requeridos para acceder al 50% correspondiente a la pensión de sobreviviente.

En lo que respecta a la demandante EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE, tampoco resulta procedente liquidar intereses moratorios hasta el 31/08/2021, debido a que la demandada COLPENSIONES expidió la resolución SUB 181437 el 25/08/2020 con la que hace un abono a las demandantes, de las condenas impuestas en el presente proceso, razón por la que sólo hasta agosto de 2020 se generaron mesadas e intereses moratorios a favor de esta, tal como se indicó en la audiencia celebrada el 04 de febrero de estas calendas.

Por otro lado, la liquidación aportada por el apoderado de las partes incluye el concepto de “costas en segunda instancia reconocidas” por la suma de \$908.526,00, siendo que en el presente proceso no se condenó en costas de segunda instancia, y el valor de las costas en primera instancia se fijó en la suma de \$1.823.044,00 a favor de cada demandante, valores que fueron consignados por la demandada a la cuenta del juzgado y a favor del presente proceso, para cada demandante.

Respecto de la objeción deprecada por COLPENSIONES, considera el juzgado que le asiste razón a la ejecutada, tanto por los argumentos que sustentan la no procedencia de la liquidación presentada por la parte demandante, como por el valor total de su liquidación, esto es, por la suma de \$27.697.369,63, la cual resulta de sumar los saldos adeudados a las demandantes.

Por las razones anunciadas y siendo esta la etapa procesal para fijar el valor del crédito a cancelar, procederá el Despacho a **modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por los valores señalados en la audiencia celebrada el 04 de febrero de 2021, esto es, por la suma de \$14.426.439,21 a favor de EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE y por la suma de \$13.270.930,42 a favor de CONSTANZA DEL PILAR MIRANDA LUBO.**

Respecto a las costas del proceso ejecutivo, se tiene que como la parte ejecutada no realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago dentro del término establecido para ello, se procederá a fijar las agencias en derecho del presente proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Finalmente se tiene que las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, remitieron oficios con certificación de inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada y solicitando a la vez la ratificación o no de la medida de embargo.

Sobre el particular, es menester indicar que el fundamento legal de la medida cautelar comunicada a las entidades financieras antes señaladas mediante el oficio circular No. 650 de fecha 10 de julio de 2020, lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha 08 de noviembre de 2018, confirmada por el Superior Jerárquico el 19 de noviembre de 2019, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de una pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Igualmente el juzgado libró orden de pago a través de auto del 07 de julio de 2020, a favor de las señoras EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE y CONSTANZA DEL PILAR MIRANDA LUBO.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios por cuenta de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, tal como se indicó en el oficio circular No. 650 del 10 de julio de 2020, dado que en las comunicaciones dirigidas a las entidades Bancarias siempre se señala el origen de la ejecución. Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

De otra arista, en fecha 04 de febrero de 2021 se realizó audiencia donde se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia, las razones indicadas en los fundamentos normativos son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, por lo que esta agencia judicial ordenará oficiar a los Bancos de Occidente, Popular, Caja Social y De Bogotá a fin de comunicarle que el fundamento legal de la medida cautelar decretada en el presente asunto lo constituye la sentencia ordinaria proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha 08 de noviembre de 2018, confirmada por el Superior Jerárquico el 19 de noviembre de 2019, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de una pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios, por lo que se ratifica la medida en comento, como también se les indicará que en el presente proceso ya se emitió decisión de seguir adelante con la ejecución siendo apelada por la ejecutada y confirmada por el Superior mediante providencia del 31 de junio de 2021, razón por la que resulta factible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., poner a disposición las sumas retenidas.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la cual quedará **por la suma de \$14.426.439,21 a favor de EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE y por la suma de \$13.270.930,42 a favor de CONSTANZA DEL PILAR MIRANDA LUBO**, teniendo en cuenta lo anunciado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** FIJAR como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor de las demandantes EDITH DEL SOCORRO LUBO NOCHE y CONSTANZA DEL PILAR MIRANDA LUBO, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SISTE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.957.092,00) para cada una. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**TERCERO: OFÍCIESE** por Secretaría al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL para informarles que la medida cautelar comunicada a través del oficio circular No. 650 del 10 de julio de 2020 **se ratifica** y que el fundamento legal de la misma es la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha 08 de noviembre de 2018, confirmada por el Superior Jerárquico el 19 de noviembre de 2019, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de una pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios, y que en fecha 04 de febrero de 2021 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES, decisión que fue recurrida por la ejecutada y confirmada por el Superior Jerárquico mediante providencia adiada 31 de junio de 2021.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, ingrese el expediente nuevamente

al despacho para pronunciarse sobre la liquidación de costas del juicio ejecutivo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**  
**(Firma Digital)**